

## **TRABAJO FIN DE MÁSTER**



**Universidad**  
Zaragoza

Dictamen elaborado por Ferran Lambea González. Máster Universitario en Abogacía,  
Facultad de derecho.

Con objeto de tratar la posibilidad de ejercitar el derecho de separación por justa causa en una sociedad limitada profesional constituida por tiempo determinado, establecer el cauce a seguir en ausencia de previsión estatutaria, determinar cuándo se producirá efectivamente la pérdida de la condición de socio profesional y cómo se valorarán las participaciones del socio saliente.

Tutor académico: D. Mario Alejandro Varea Sanz

En Zaragoza a 1 de diciembre de 2021

Curso 2021-2022

## INDICE

|   |       |
|---|-------|
| I. Antecedentes de hecho .....  | p.5   |
| II. Cuestiones que se plantean .....  | p.8   |
| III. Normativa aplicable.....   | p.9   |
| IV. Fundamentos jurídicos .....   | p.9   |
|   |       |
| 1. Las vicisitudes del contrato de sociedad, remedios ante conductas que lesionen el interés social.              |       |
| 1.1. El interés social integrador del contrato de sociedad.....   | p.10  |
| 1.2. La impugnación de acuerdos sociales que lesionen el interés social.<br>Aplicación al supuesto de hecho ..... | p.14  |
| 1.3. La responsabilidad del administrador <i>ex artículo 236 LSC</i> . Aplicación al supuesto de hecho .....      | p.15  |
|   |       |
| 2. La transmisión de la condición de socio profesional.....   | p.17  |
|   |       |
| 3. La disolución de la sociedad como método de salida del socio profesional                                       |       |
| 3.1. La paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.....                 | p.19  |
| 3.2. La disolución por pérdidas .....   | p.22  |
|   |       |
| 4. El derecho de separación en la LSP constituidas por tiempo indeterminado                                       |       |
| 4.1. El derecho de separación <i>ad nutum</i> .....   | p. 23 |
| 4.2. Fraude de ley en la constitución por tiempo determinado. ....  | p. 24 |

|  |       |
|--|-------|
| 5. El derecho de separación por justa causa en las sociedades profesionales constituidas por tiempo determinado..... | p.28  |
| 6. Ejercicio del derecho de separación por justa causa .....   | p.30  |
| 7. Momento en el que se pierde la condición de socio profesional .....   | p.32  |
| 8. Estrategia procesal.....  | p.37  |
| 9. Incidencia del proceso de despido sobre la demanda .....  | p.40  |
| 10. La cuota de «liquidación». Valor de las participaciones  |       |
| 10.1 Régimen aplicable .....   | p.42  |
| 10.2 La disolución posterior al ejercicio del derecho .....  | p.44  |
| V. Conclusiones.....   | p. 46 |
| VI. Anexos   |       |
| 1. Bibliografía .....  | p.48  |
| 2. Jurisprudencia .....  | p.51  |

## **Abreviaturas**

|        |   |
|--------|---|
| CC     | Código civil  |
| DGSJFP | Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública  |
| LEC    | Ley de Enjuiciamiento Civil   |
| LSC    | Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital |
| LSP    | Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales   |
| RRM    | Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil                          |
| SAP    | Sentencia de la Audiencia Provincial  |
| SLP    | Sociedad Limitada Profesional   |
| STS    | Sentencia del Tribunal Supremo  |
| TS     | Tribunal Supremo  |

## **I. Antecedentes de hecho**

El 15 de diciembre de 2007 se otorgó escritura pública de constitución de SLP, integrada únicamente por dos socios profesionales. El Socio A suscribió 1.803 participaciones mientras que el Socio B suscribió 1.203, fijando un capital social de 5.006,00 euros. De esta forma, el Socio A reunió el 59,98% de dicho capital y el Socio B el restante 40,02 %. En la escritura de constitución se indicó que ambos socios, como administradores solidarios, se encargarían inicialmente de la administración y representación de dicha entidad.

La sociedad fue constituida por un tiempo determinado extenso, de 30 años, fijando el inicio de la actividad el día 20 de febrero de 2008 (finalizando el 20 de febrero de 2038). El objeto social consiste en el ejercicio en común de la actividad profesional de abogado, de acuerdo con las normas reguladoras de la profesión. De hecho, ambos abogados llevaban colaborando entre ellos desde hacía más de 14 años, compartiendo infraestructura, pero sin constituirse en forma societaria alguna.

Se estableció el domicilio social en Zaragoza, en un local de negocio adquirido previamente por el Socio A mediante la concesión, en esa misma fecha, de un préstamo hipotecario, cuya última cuota a satisfacer vencía el mes de noviembre del año 2021. La sociedad, a través del órgano de administración, celebró contrato de arrendamiento de local con el Socio A para poder desarrollar su actividad en dicho lugar. Así mismo, la entidad incorporó en su plantilla a la administrativa que venía trabajando por cuenta ajena para el Socio A durante la anterior colaboración entre ambos socios y contrató a la mujer del socio B, incorporándola como administrativa, para atender a los clientes que acudieran al despacho y realizar encargos ante las distintas administraciones, empezando su prestación laboral a finales de 2008.

Los estatutos de esta SLP reproducen la normativa de sociedades profesionales. No se introdujeron cláusulas estatutarias de separación de los socios, tampoco se hace mención alguna a las formalidades necesarias para separarse efectivamente ni al método de cálculo

de la cuota de reembolso. Lo mismo sucede con la transmisión de las participaciones sociales. El artículo 11 de los estatutos prevé que, para cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesario el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Entre las facultades atribuidas al órgano de administración se encuentra la posibilidad de otorgar contratos de trabajo y despedir al personal asalariado.

En el apartado económico, desde el año 2017 el socio A decidió prescindir de los servicios de la gestoría que se encargaba de tramitar los impuestos y formular las cuentas de la sociedad, pasando a realizar él mismo dichas tareas, todo ello con la anuencia del Socio B, quién no formuló protesta alguna y se desentendió, dejando en manos del primero el apartado económico de la empresa a pesar de ser también administrador solidario. El artículo 25 de los estatutos establece que los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

El resultado del ejercicio 2018 fue positivo (654,09 euros), constando a 31 de diciembre de 2018 un patrimonio neto de 7.559,51 euros. La cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2019 arrojó un resultado de la explotación negativo. El importe neto de la cifra de negocios se vio reducido a cero por los gastos de personal y otros gastos de la explotación (alquiler del local). Así mismo, el patrimonio neto a 31 de diciembre de 2019 se vio reducido a 5.510 euros. Durante los meses de confinamiento (entre el 15 de marzo y el 21 de junio del año 2020) la actividad social quedó totalmente paralizada, sin que los socios pudieran ejercerla en común en la sede social (el local arrendado por el socio mayoritario). La sociedad carece de página web propia, captando la clientela a través del llamado boca-boca. Esta situación provocó que la actividad de los socios fuera mínima, teletrabajando en raras ocasiones, reduciéndose gravemente la facturación de la sociedad en dicho período.

Frente a esta situación y, para recortar gastos, el socio A empezó a presionar al socio B para que su mujer abandonara voluntariamente el puesto de trabajo que venía ocupando desde finales de 2008. El socio B le indicó la posibilidad de realizar un despido objetivo

y que la trabajadora no tenía inconveniente en conceder a la sociedad la posibilidad de abonar la indemnización en varios plazos. A pesar de ello, siguió presionando para que abandonara voluntariamente su puesto de trabajo sin que se alcanzara un acuerdo sobre dicho extremo. Esta situación provocó enfrentamientos entre ambos socios, optando estos por evitar mantener conversación alguna desde entonces.

A principios del mes de julio el socio A dejó una nota escrita encima del escritorio del socio B en la que indicaba los siguientes:

«He estado pensando en cómo cerrar la sociedad antes de hacer un gran agujero. La finalización de la actividad sería el 30 de julio de 2020. Durante este mes cada uno puede facturar el oficio aparte, comunicándolo al colegio [...] yo me hago cargo de todo, menos del despido de tu mujer».

Pese a parecer que la sociedad se iba a disolver, esta continuó su actividad y los socios no facturaron el oficio aparte (se siguió ingresando en la cuenta corriente de la sociedad, indicada al colegio de abogados). Durante los meses posteriores al verano fueron recuperando progresivamente la actividad que habían mantenido antes del estado de alarma, pero los socios seguían evitando colaboración alguna. Finalmente, el día 31 de diciembre de 2020 la trabajadora, mujer del socio B, recibió un burofax remitido por un servicio web a su *e-mail* privado en el que el socio A, bajo su condición de administrador solidario, procedía a despedirla disciplinariamente por, supuestamente, haber faltado al trabajo en dos ocasiones. La trabajadora no había faltado en ninguna de las ocasiones mencionadas en la carta de despido, habiendo acudido junto al socio B a trabajar al local.

Tras la comunicación del despido, atendiendo a la situación económica y, pensando en la eventual clientela que podía llegar a abandonar la empresa, el socio A decidió no excluir al socio B y adoptar una actitud pasiva con la intención de continuar con la actividad normal de la empresa. Considerando su condición de socio mayoritario y la constitución por tiempo determinado de 30 años, decidió mantenerlo en la sociedad, sabiendo que se jubilaría antes incluso de que finalizara el plazo establecido en la constitución (ambos

socios tienen, al momento de producirse el despido, 60 y 56 años, respectivamente, faltando 18 años del plazo de duración inicialmente fijado).

El socio B aporta los estatutos de la sociedad, junto con la escritura de constitución, así como la declaración del impuesto de sociedades (modelo 200) de los ejercicios 2018 y 2019, donde se puede apreciar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias. Aporta el contrato de alquiler celebrado entre la sociedad y el socio A. También la nota escrita a lápiz en la que el socio parece querer disolver la sociedad y que la trabajadora se vaya voluntariamente, junto al despido notificado a través de email certificado. En el contrato social no aparece cláusula arbitral alguna que someta a arbitraje las disputas que puedan surgir entre ambos socios durante la ejecución del contrato de sociedad.

## **II. Cuestiones que se plantean**

El socio B acude ante mí, tras el despido de su mujer, para que redacte un dictamen jurídico dando respuesta a las siguientes cuestiones:

- ¿Existe la posibilidad de salir de una sociedad limitada profesional constituida por 30 años, cuando el socio que mayor capital reúne, actuando bajo su condición de administrador solidario, decide despedir disciplinariamente y sin fundamento legal a la mujer del socio minoritario?
- De ser posible dicha salida. ¿Cómo debe realizarse para evitar una eventual reclamación de daños y perjuicios?
- Cuándo perderá efectivamente la condición de socio y cómo debe calcularse la cuota de reembolso.

### **III. Normativa aplicable**

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7 de 08/01/2000. Entrada en vigor el 08/01/2001.
- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. BOE núm. 65, de 16/03/2007. Entrada en vigor el 16/06/2007.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de sociedades de capital. BOE núm. 161, de 03/07/2010. Entrada en vigor el 01/09/2010.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. BOE núm. 184 de 31/07/1996. Entrada en vigor el 01/08/1996.

### **IV. Fundamentos jurídicos**

La complejidad del supuesto de hecho objeto de este dictamen obliga a un estudio pormenorizado de los remedios que el derecho de sociedades pueda ofrecer ante la conducta del socio A, así como todas aquellas vías que permitan la salida del socio profesional ante una situación como la descrita, más allá del derecho de separación *stricto sensu*. Por ello, dedicaré los primeros apartados a plantear su viabilidad, cuya inoperancia servirá para reforzar la posibilidad de separarse de la SLP alegando justa causa derivada de la pérdida de la *affectio societatis*.

## **1. La vicisitudes del contrato de sociedad, remedios ante conductas que lesionen el interés social.**

### **1.1. El interés social integrador del contrato de sociedad**

A pesar de la naturaleza contractual del negocio constitutivo de la sociedad, no nos encontramos ante un contrato sinalagmático. Los socios asumen obligaciones en atención a un fin común y no en función de las asumidas por las otras partes (no hay reciprocidad de prestaciones)<sup>1</sup>. El contrato de sociedad es un contrato de duración que, por su naturaleza, resta incompleto. Los contratantes han preferido reducir los costes de negociación asociados a la previsión de las eventualidades que puedan surgir durante su ejecución (siendo imposible hacer una regulación completa y cerrada). En dicho contrato, las partes, entre otras previsiones, establecen las reglas de gobierno necesarias para adaptar la relación contractual a los cambios que se vayan produciendo durante la vigencia de la sociedad, fijando una especie de mecanismo de recontratación entre ellas<sup>2</sup>.

Esta adaptación de la relación contractual se lleva a cabo a través de los órganos sociales (junta general y órgano de administración), cuyas facultades son discrecionales siempre y cuando no vengan predeterminadas por la ley. En el marco de la junta general de socios se forma la voluntad social aplicando, en principio, la regla de la mayoría de los votos válidamente emitidos. La aplicación de esta regla en sociedades cerradas como la del supuesto de hecho, en las que un solo socio reúne más del 50% del capital social, puede dar lugar a la adopción de acuerdos que, aparte de perjudicar al socio minoritario, también se aparten del fin común que los llevó a contratar. Así mismo, los administradores solidarios, cuando actúen discrecionalmente, pueden verse tentados a anteponer intereses propios o de terceros a los de la propia sociedad.

---

<sup>1</sup> BROSETA PONT, M., *Manual de derecho mercantil, introducción y estatuto del empresario, derecho de la competencia y de la propiedad industrial, derecho de sociedades*, vol. I, 23<sup>a</sup> edic., Tecnos, Madrid, 2016, pp. 310-311. Esto provoca la inoperancia de excepciones propias de los contratos sinalagmáticos como la excepción de incumplimiento contractual.

<sup>2</sup> ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Los problemas contractuales en las sociedades cerradas», *InDret*, núm. 308, Barcelona, octubre de 2005, pp. 3-4, en: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/79690>, fecha última consulta: 20 de octubre de 2021.

La LSC establece varios mecanismos para corregir estas situaciones, destacando la impugnación de los acuerdos que lesionen el interés social *ex artículo 204LSC* y la acción social de responsabilidad del administrador *ex artículo 238LSC*, cuando este haya incumplido su deber de lealtad para con la sociedad o su deber de diligencia en la ejecución del cargo. Se puede apreciar entonces cómo el interés social adquiere relevancia sólo cuando dichos órganos sociales actúan discrecionalmente, cumpliendo una función de integración del contrato social<sup>3</sup>.

El interés social es un concepto jurídico indeterminado de difícil concreción. En este extremo se pone de manifiesto la ínclita confrontación entre los partidarios de la teoría institucionalista y los partidarios de la contractualista. Los partidarios de la teoría institucionalista (o pluralista) defienden que el interés social va más allá del interés común de los socios alcanzando a otros grupos que forman parte de la empresa (donde se podría incluir a los trabajadores), mientras que los partidarios de la teoría contractualista (o monista) definen el interés social como el interés común de los socios que, por regla general, consiste en maximizar el valor económico de la empresa.

Resulta extremadamente complejo definir el interés social de una forma unívoca para todos los tipos societarios existentes en el tráfico mercantil, debiendo matizar dicho concepto en cada caso concreto en base a distintos parámetros como pueden ser la naturaleza (abierta o cerrada), la dimensión o la actividad de la sociedad objeto de análisis, pero siempre revisando la voluntad de los socios plasmada en los estatutos y en los acuerdos posteriores que hayan celebrado estos<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «El interés social y los deberes de lealtad de los administradores», *Anuario de la facultad de derecho de la Universidad de Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2016, pp.227-234, en: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/681245/AFDUAM\\_20\\_10.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/681245/AFDUAM_20_10.pdf?sequence=1&isAllowed=y), fecha última consulta: 29 de octubre de 2021.

<sup>4</sup> SABOGAL FERNAL, L.F, *El deber de lealtad y los conflictos de intereses de los administradores de sociedades*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de derecho, Departamento Mercantil, Madrid, 2017, pp. 25-29, quien considera que para las sociedades cerradas la visión monista se ajusta más a sus intereses.

El supuesto de hecho objeto de dictamen es peculiar, nos encontramos ante una sociedad cerrada en la que la posición de control del socio A no ha sobrevenido durante la vida de la sociedad, siendo esta originaria. Aunque se pactó la administración solidaria con la constitución de la sociedad, nada impide que el socio B pueda ser separado de su cargo por la junta general con el voto de su consocio (art. 223 LSC). El concepto monista de interés social responde mejor a este tipo de sociedades, pero el ejercicio en común de la actividad profesional de la abogacía obliga a que se constituya como sociedad profesional (art. 1 LSP), sometiéndose a una regulación imperativa que tiene en cuenta la protección de los usuarios de dichos servicios, lo que podría hacernos plantear un punto de vista ecléctico entre ambas posturas doctrinales, que pudiera abarcar la protección de quienes interactúan con la empresa.

Sin embargo, siguiendo el planteamiento del ALFARO AGUILA-REAL el interés social solo hace referencia al interés de la sociedad como interés común de los socios, únicos titulares del patrimonio social. No cabe confundir sociedad con empresa, la primera es fruto del contrato de sociedad, como persona jurídica a la que se imputan derechos y obligaciones, mientras que la segunda es una unidad productiva en la que influyen distintos sujetos (*stakeholders*) dedicada a la producción de bienes o prestación de servicios<sup>5</sup>. Esta afirmación no implica dejar desprotegidos a los trabajadores de la empresa porque su tutela corresponde al cumplimiento normativo y no al derecho de sociedades. En su caso, quedarán protegidos por la normativa laboral (donde se incluyen los convenios colectivos aplicables) así como por la obligación de los administradores de ejecutar el contrato de trabajo de buena fe (1258 CC y 7 CC)<sup>6</sup>.

En el ámbito de las sociedades cerradas MEGÍAS LOPEZ expone que: «Atendiendo a las circunstancias del caso concreto, el interés social ampara conductas egoísticas del socio que sean razonables para la maximización del valor económico de la empresa, pues con un

---

<sup>5</sup> ALFARO AGUILA-REAL, J., «Interés social, cumplimiento normativo y responsabilidad social corporativa», en: <https://almacendedderecho.org/interes-social-cumplimiento-normativo-y-responsabilidad-social-corporativa>, fecha última consulta: 29 de octubre de 2021.

<sup>6</sup> ALFARO AGUILA-REAL, J., «El interés social una historia natural de la empresa», *Revista Economía Industrial*, núm. 398, pp. 42-43, en: <https://www.mincetur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/398/JESUS%20ALFARO.pdf>, fecha última consulta: 27 de octubre de 2021

fin privado participa en la sociedad; el deber de fidelidad del socio al interés social debe ser compatible con una razonable consideración de sus intereses como propietario privado<sup>7</sup>».

Dicha maximización del valor económico se suele asociar con la maximización del valor de las acciones de la empresa, pero para una sociedad limitada profesional (no cotiza en bolsa) es difícil determinar si una determinada actuación propicia o no dicha maximización. El valor razonable de estas participaciones no se identifica con el valor contable de las mismas, sino que se calcula conforme al principio del valor de la empresa en funcionamiento. Esto provoca dificultades de cálculo cuando la empresa no tiene prácticamente activos patrimoniales y la principal aportación de los socios es su pericia al realizar la prestación accesoria asociada a su condición de socio profesional.

La determinación del valor se hace incluso más compleja cuando nos encontramos ante un despacho profesional de abogados. El valor de la sociedad depende del valor del servicio que los profesionales prestan en ella y, a su vez, dicho valor depende de estos profesionales porque «el producto de un despacho profesional es un bien intangible, que lleva asociado la calidad que le ha transmitido el profesional<sup>8</sup>», máxime cuando se trata de despachos pequeños que venden confianza, cuyo fondo de comercio está ligado a la figura de los socios profesionales y donde los colaboradores del despacho tienen mucha importancia.

En este contexto, el despido injustificado de una trabajadora con 12 años de experiencia, dedicada a la atención al cliente, puede provocar una serie Pérdidas que repercutan en el

---

<sup>7</sup> MEGÍAS LÓPEZ, J., (2014), «Opresión y obstrucionismo en las sociedades de capital cerradas: abuso de mayoría y de minoría», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVII, enero de 2014, pp. 25-26, en:

[https://www.researchgate.net/publication/329545532\\_Opresion\\_y\\_obstrucionismo\\_en\\_las\\_sociedades\\_d\\_e\\_capital\\_cerradas\\_abuso\\_de\\_mayoria\\_y\\_de\\_minoria\\_Oppression\\_and\\_Obstructionism\\_in\\_Close\\_Companies\\_Abuse\\_of\\_Majority\\_and\\_Minority](https://www.researchgate.net/publication/329545532_Opresion_y_obstrucionismo_en_las_sociedades_d_e_capital_cerradas_abuso_de_mayoria_y_de_minoria_Oppression_and_Obstructionism_in_Close_Companies_Abuse_of_Majority_and_Minority), fecha última consulta: 10 de octubre de 2021.

<sup>8</sup> AMADO, J., «Valoración de un despacho profesional, caso práctico», *revista de contabilidad y dirección*, vol. 21, 2015, pp. 150-152 en:

[https://accid.org/wp-content/uploads/2018/11/Valoracion\\_de\\_un\\_despacho\\_profesional.pdf](https://accid.org/wp-content/uploads/2018/11/Valoracion_de_un_despacho_profesional.pdf), fecha última consulta: 26 de octubre de 2021. Esto dificulta la valoración del fondo de comercio de un despacho profesional (valor que tiene el despacho por encima de su valor contable o financiero, ajustado a precios de mercado).

valor de la empresa y, por tanto, ser susceptible de impugnación por contravenir el interés social. El despacho de abogados es pequeño, no tiene página web y capta los clientes a través de su reputación y la fidelización de los preexistentes. La trabajadora despedida se encargaba de atenderlos, así como de relacionarse con las instituciones (registros, juzgados, administraciones...), de tal forma que el despido puede afectar a dicha reputación, perdiendo los clientes que opten por acudir a otros despachos para que les tramiten sus futuros conflictos.

## **1.2. La impugnación de acuerdos sociales que lesionen el interés social. Aplicación al supuesto de hecho**

Aquellos acuerdos sociales que lesionen el interés social son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción civil (art. 204 LSC). En el marco de dicho procedimiento el TS reconoce que, a pesar de que el artículo 227 LSC (deber de lealtad de los administradores) parece inclinarse por un concepto institucionalista (interés de la sociedad), la jurisprudencia sigue teniendo en cuenta criterios contractualistas que se refieren al interés social como el “interés común de los socios” (STS 873/2011 de 7 de diciembre, ECLI:ES:TS:2011:9284).

Ahora bien, a la dificultad para determinar con precisión lo que se entiende por interés social se le añade, en nuestro supuesto, el hecho de que la opresión al socio minoritario (despidiendo a su mujer) no proviene directamente de la aplicación de las reglas de la mayoría en la emisión de la voluntad social, sino del acto del socio A, bajo su condición de administrador solidario, por el que procedió a despedir a la trabajadora tras haber presionado para que dimitiera voluntariamente. No se puede cuestionar este acto por entender que lesiona el interés social acudiendo a la vía de impugnación de acuerdos sociales. El acto del administrador solidario por el que despidió a la mujer del socio B, por no ser un acto emanado de un órgano de administración colegiado, no se considera como un acuerdo social susceptible de ser impugnado a través de esta vía<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> LEFEBVRE, F., *Memento Práctico sociedades mercantiles*, Lefebvre, Madrid, p. 962. Por referencia a la STS de 30 de octubre de 1990, EDJ 33632

### **1.3 La responsabilidad del administrador *ex artículo 236 LSC*. Aplicación al caso**

Por el acto del despido realizado bajo su condición de administrador solidario se le podría llegar a exigir responsabilidad en base al artículo 236 de la LSC. El socio B tiene una participación en la sociedad que le permite ejercitar directamente la acción social de responsabilidad *ex artículo 238 LSC* si la fundamenta en la infracción del deber de lealtad del administrador, sin necesidad de someter antes la decisión a la junta (artículo 239.1.II LSC)<sup>10</sup>. Por ejemplo, por entender que el administrador ha ejercitado sus facultades con fines distintos de aquéllos por los que le han sido concedidas (artículo 228. a LSC).

Sin embargo, en este ámbito hay que diferenciar entre acreditar el hecho y acreditar el daño causado a la sociedad. La responsabilidad social *ex artículo 238 LSC* no deja de ser una concreción, en el ámbito de las sociedades de capital, de la responsabilidad civil clásica, donde la materialización del daño relacionada con la conducta culpable o dolosa del administrador es requisito para poder apreciar su responsabilidad social (STS 2454/1989 de 12 de abril, ECLI:ES:TS:1989:2425). Es en este aspecto donde el supuesto de hecho presenta complicaciones, en la necesidad de acreditar tanto el despido injustificado con la intención de oprimir al otro socio (culpa o dolo del administrador), como el daño económico provocado a la sociedad, lo que exigirá una pericial económica. La valoración económica de la afectación del despido no se puede realizar en este momento, hace falta que se analicen los resultados de la sociedad con posterioridad al despido, resultados que probablemente se vean enmascarados por la propia afectación de la pandemia en la actividad de la empresa.

Además, si se estaba pactando el despido objetivo de la trabajadora por causas económicas, este mismo era inevitable, aspecto que puede desvirtuar un análisis económico posterior de su afectación en la sociedad. Como se ha anticipado más arriba, la protección de la trabajadora no corresponde al derecho de sociedades, este es un aspecto propio del cumplimiento normativo, de la exigencia de que los administradores cumplan

---

<sup>10</sup> Como he indicado más arriba, el hecho de que el artículo 227.1 LSC relate el deber de lealtad de los administradores con obrar en el mejor interés de la sociedad se ha considerado por la jurisprudencia como un acercamiento a la teoría institucionalista de la noción de interés social.

de buena fe con los contratos entre la sociedad y terceros como límite a la persecución del interés de la sociedad (un interés como puede ser la pretensión de ahorrarse la indemnización propia del despido objetivo).

Esto no significa que sea imposible exigir responsabilidad al administrador por su conducta *ex artículo 236 LSC*. En vez de alegar el perjuicio al interés social siempre puede acudirse a la figura de la falta de diligencia en el cumplimiento de buena fe de los contratos, pero para ejercitar dicha acción social de responsabilidad deberá esperar a la resolución del procedimiento laboral porque el daño causado a la sociedad por la conducta dolosa del administrador, vulnerando la normativa laboral en materia de despido, no se materializará hasta la efectiva condena y decisión sobre la reincorporación y abono de salarios de tramitación o indemnización por el despido improcedente.

Esta vía no soluciona el problema de fondo - la pérdida de la *affectio societatis* - la concurrencia de responsabilidad social *ex artículo 238 LSC* lleva aparejada la obligación de restituir a la sociedad el daño causado, pero no le proporciona una herramienta al socio minoritario para evitar futuras conductas similares que le opriman. Llegados a este extremo, el socio B, como administrador solidario, está facultado para dejar sin efecto el despido de la trabajadora (siempre que medie el consentimiento de esta) e incluso volver a contratarla, pero esto tampoco resolvería el conflicto, sino que contribuiría a su escalada, situándolo en la misma posición que el socio A y pudiendo ser objeto de reclamaciones de responsabilidad social por su actuación como administrador.

Respecto a la acción individual de responsabilidad del artículo 241 LSC, esta queda desvirtuada por la necesidad de acreditar el daño directo en el patrimonio del socio. En efecto, el TS en sentencia de 20 de junio de 2013, núm. 396/2013 (RJ 2013/5187), precisó que la doctrina y jurisprudencia excluyen la posibilidad de que, mediante esta acción, se pueda exigir responsabilidad por los daños producidos de modo reflejo en el patrimonio del socio como consecuencia de un daño causado directamente a la sociedad. De esta forma, el socio no está legitimado para ejercitar dicha acción porque los daños que haya

podido sufrir en su patrimonio serán reflejo de los daños causados directamente al patrimonio de la sociedad o al patrimonio de la trabajadora.

Si los principales remedios que ofrece la normativa de sociedades de capital frente aquellos actos que lesionen el interés social o sean contrarios a la ley se muestran ineficaces para solucionar el problema de fondo que existe en esta SLP y contribuirían a la escalada del conflicto, la mejor opción para el socio B es dejar en manos del derecho laboral la protección de la trabajadora y buscar la vía más efectiva para salir de la sociedad sin incurrir en responsabilidad alguna.

## **2. La transmisión de la condición de socio profesional**

Esta sociedad limitada profesional tiene un marcado carácter *intuito personae*, se basa en la estrecha colaboración entre dos profesionales de la abogacía que, debido a la confianza mutua forjada durante su anterior colaboración, han decidido aportar su trabajo personal para la consecución de un fin común. Las participaciones sociales que ambos han adquirido llevan aparejada la prestación accesoria relativa al ejercicio en común de la abogacía, que constituye el objeto social de la entidad (artículo 17.2LSP).

El artículo 12LSP establece la regla general de la intransmisibilidad de la condición de socio profesional. Únicamente puede transmitirse dicha condición si se obtiene el consentimiento de todos los socios profesionales o, en virtud de cláusula estatuaría, se ha rebajado este requisito al consentimiento de la mayoría. En nuestro supuesto, resulta indiferente porque mayoría y unanimidad son consustanciales, ambas exigen el consentimiento del Socio A, quien probablemente lo supeditará a que el profesional entrante tenga un reconocido prestigio y aporte su propia cartera de clientes a la sociedad.

Esta regla, en virtud del principio de especialidad, desplaza el régimen general de transmisión voluntaria por actos inter vivos de participaciones sociales establecido en el artículo 107 LSC. Curiosamente, en nuestro supuesto, la aplicación del régimen general

de transmisión de participaciones, por estar éstas vinculadas a una prestación accesoria, llevaría al mismo resultado que la aplicación del régimen específico establecido en la LSP, al requerir la autorización de la junta general conforme al artículo 88 LSC. Siendo una SLP cuyo sustrato cuenta únicamente con 2 socios profesionales, «si la transmisión de la condición de socio profesional es consentida por todos o por la mayoría de los socios profesionales, dicho pláctet “consume” a la autorización social *ex artículo 88.1 LSC*<sup>11</sup>».

La previsión del artículo 12 permite que ambos socios controlen las aptitudes profesionales de aquellos candidatos a socio profesional<sup>12</sup>, de lo contrario, la consecución del fin social podría verse frustrada por la sustitución reiterada de profesionales poco cualificados, desvirtuando también el compromiso inicial al constituir la sociedad. El principal valor de la sociedad descrita reside en la aportación de trabajo de los socios y no en los activos contabilizados que esta pueda llegar a tener. Entonces, la posibilidad de separarse de la sociedad mediante la transmisión de todas las participaciones sociales a un tercero que reúna las condiciones para ejercer como abogado se muestra como improbable. Y ello no solo por la necesidad del consentimiento del Socio A, sino también por la necesidad de encontrar alguien dispuesto a vincularse por el tiempo restante de duración del contrato (18 años), asumiendo la condición de socio minoritario.

En aras a evitar la judicialización del conflicto, puede que el socio A modifique su pretensión inicial y realice o acepte una oferta de adquisición de las participaciones sociales. En este caso hay que tener presente que la LSP exige la constancia en escritura pública de cualquier cambio de socios y/o administradores y su necesaria inscripción tanto en el Registro Mercantil como en el Registro de Sociedades Profesionales (artículo 8.3 y 4 LSP). La referencia de la LSP a «cualquier cambio de socios» incluye también aquellos supuestos en los que no entra un socio nuevo, sino que las participaciones son adquiridas por otro socio<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> LORENZ CAMACHO, M.S., *la salida voluntaria del socio profesional: especial referencia a las sociedades profesionales de capital*. Tesis Doctoral inédita, universidad de Sevilla, Sevilla, 2019, pp. 192-197 en <https://hdl.handle.net/11441/89607>, fecha última consulta: 10 de octubre de 2021.

<sup>12</sup> ORTEGA REINOSO, G., «Un comentario a la ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales», *Revista de Derecho Bancario y bursátil*, núm. 109, 2008 p. 50.

<sup>13</sup> GUTIERREZ MORENO, A.M. et. Al., «Artículo 8, inscripción registral de las sociedades profesionales», pp. 149-152, en:

### **3. La disolución de la sociedad como método de salida del socio profesional**

No hay que descartar la posibilidad de salir de la sociedad instando su disolución. La sociedad profesional analizada no incurre en ninguna de las causas de disolución especificadas en la LSP, tampoco se han consignado causas estatutarias y es dudoso que se alcance un acuerdo de la junta sobre este extremo. Acudiendo al régimen supletorio de la LSC (artículos 360 a 370) y, en base a los antecedentes de hecho, únicamente podríamos plantearnos la disolución por:

- A) La paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento (art. 363. 1 d).
- B) Pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto de la sociedad a una cantidad inferior a la mitad del capital social, pero siempre que no sea procedente solicitar el concurso (363.1 e).

#### **3.1. La paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento**

La paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento se analiza en profundidad en la SAP de Pontevedra (sección 1), núm. 428/2015 de 27 de noviembre de 2015 (ECLI: ES: APPO: 2015: 2480), donde se hace expresa mención de la jurisprudencia del TS. Analizando dicha jurisprudencia se puede afirmar que se trata de una causa de disolución relacionada principalmente con el funcionamiento de la junta general, órgano encargado de formar la voluntad social porque se entiende que la

paralización del órgano de administración puede resolverse por la propia junta, acordando el cese de administradores o el cambio en la forma de organizarse. Esta paralización se puede deber no sólo a la imposibilidad de convocar o constituir la junta (si se exige un quórum reforzado a tal efecto), sino también en la imposibilidad de adoptar acuerdos sociales en el seno de ésta.

Para apreciar dicha causa de disolución la paralización debe ser permanente e insuperable y no transitoria y vencible (STS 653/2014 de 26 de noviembre, ECLI:ES:TS:2014:5565). Se exige un análisis caso por caso, donde se aprecien suficientes muestras de bloqueo como para presumir que el conflicto entre los socios se ha exteriorizado con suficiente transcendencia como para entender que la paralización de la junta será definitiva e insuperable. La hostilidad entre dos socios con igual participación impide *de facto* que se adopten acuerdos sociales, siendo suficiente para entender, una vez se haya manifestado mediante los correspondientes actos de bloqueo, que no se podrán tomar las decisiones necesarias para el desarrollo social. En nuestro supuesto, los dos socios tienen participaciones desiguales lo que desvirtúa, en un principio, la posibilidad de aplicar dicha jurisprudencia porque, pese a existir desavenencias entre ambos, estas se resolverán a través del voto del socio mayoritario pudiendo adoptar la mayor parte de los acuerdos sociales necesarios para la continuidad de la actividad.

Sin embargo, en la STS 347/2000 de 7 de abril de 2000 (ECLI:ES:TS: 2000:2879) se analizó un caso similar al nuestro, de una sociedad limitada integrada por dos socios: uno con el 50% de las participaciones sociales y otro con el 30%, perteneciendo el 20% restante a la herencia yacente, aún no aceptada, del padre de ambos socios. El TS, tras analizar el supuesto en vía de casación, indicó que:

«El espíritu de cuya doctrina (aunque dictada para supuestos en que los dos únicos socios tenían iguales participaciones sociales) es igualmente aplicable a aquellos casos en los que, como aquí nos ocupa, aunque las participaciones sociales de los dos únicos socios no sean iguales, la labor obstrucciónista de uno de ellos, por la patente hostilidad existente entre ambos, impida la adopción de determinados y fundamentales acuerdos sociales para

cuya aprobación se exige un “quorum” especial o cualificado (aumento o reducción del capital social, prórroga de la duración de la sociedad, fusión o transformación de la misma, su disolución o la modificación de la estructura social), con la consiguiente paralización del funcionamiento de los órganos sociales y la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social».

Como sintetiza la SAP de Pontevedra antes mencionada, a efectos de determinar si concurre o no la causa de disolución no se analizará a quien debe imputarse o atribuirse el origen del enfrentamiento desencadenante de los actos de obstrucción, al margen de la responsabilidad que pueda imputarse a uno u otro socio conforme a otros cauces legales. Además, «el hecho de que la sociedad pueda desarrollar su actividad a pesar del bloqueo de los órganos sociales – singular y especialmente el de la junta general – no es óbice para que se dé tal causa de disolución, pues si la junta general no puede adoptar acuerdo alguno, es palmario que la propia inercia negativa agotará la posibilidad de adoptar las imprescindibles decisiones para la marcha adecuada de la sociedad<sup>14</sup>».

En nuestro supuesto, a pesar de que existe una grave hostilidad entre ambos socios y se exige un quórum reforzado para la adopción de acuerdos que modifiquen los estatutos sociales (lo que permitiría traer a colación la jurisprudencia del TS comprendida en la STS 347/2000), no se han manifestado aún concretos actos de obstrucionismo que permitan apreciar una paralización de los órganos sociales con vocación de permanencia. Únicamente se ha producido una actuación a espaldas de uno de los administradores solidarios, pero aún no existe reflejo en la conformación de la voluntad social. No se descarta que esta opción sea viable si las hostilidades se manifiestan en un futuro en el seno de la junta general, en caso de ser necesario adoptar alguno de los acuerdos para los que la ley y los estatutos exigen una mayoría reforzada.

---

<sup>14</sup> La sociedad limitada del caso enjuiciado estaba integrada por dos socios en condición paritaria, siendo ambos administradores solidarios. Estos habían dejado de mantener comunicación (sólo a través de burofax y terceros) y se habían imputado delitos por hechos relacionados con el ejercicio de su función. Uno despidió al suegro del otro y el otro despidió a la hermana del primero, en actuación que fue dejada sin efecto por el primero. Habían instado acciones sociales de responsabilidad o de destitución que no se pudieron acordar por votar uno en contra del otro. La audiencia entendió que estos hechos eran suficientes para entender que había desaparecido la *affectio societatis* como presupuesto del ente social, con vocación de permanencia, de tal forma que concurría la causa de disolución, al margen de la responsabilidad que pudiera predicarse de uno u otro socios.

### **3.2. La disolución por pérdidas**

El principal problema que, en este caso, plantea la disolución por pérdidas trae causa en el artículo 18.1 del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia. Este artículo impide que las pérdidas del ejercicio 2020 puedan ser tomadas en consideración a efectos de determinar esta causa de disolución. Esta previsión no se extiende a los ejercicios anteriores al ejercicio 2020, para estos supuestos únicamente se suspendió el plazo de 2 meses para instar la disolución hasta el 21 de junio de 2020 (por el Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo).

El resultado del ejercicio 2018 fue positivo, la sociedad tenía un patrimonio neto de 7.559,51 euros, pero el resultado del ejercicio 2019 ha sido de negativo, reduciendo el patrimonio neto a 5.510, cifra que sigue siendo superior al capital social (5.006 euros). Las pérdidas del ejercicio 2021 solamente se pondrán de manifiesto con la realización de los balances trimestrales o, en su defecto, al cierre del ejercicio (31 de diciembre de 2021). Mientras tanto, no se podrá instar la disolución por este motivo (ya sea por la junta o, en defecto, judicialmente). Mantenerse en la sociedad, hasta la fecha en la que se pueda apreciar la necesidad o no de instar su disolución, se considera demasiado gravoso dado el conflicto entre ambos socios, siendo preferible optar por otras vías que permitan su temprana salida, como puede ser el ejercicio del derecho de separación.

## **4. El derecho de separación en la LSP**

### **4.1. El derecho de separación *ad nutum***

Descartada la posibilidad de transmitir las participaciones sociales, sin poder instar la disolución por pérdidas y, siendo el conflicto demasiado reciente como para poder

apreciar un bloqueo de los órganos sociales que permita instar la disolución, resta solo analizar la institución del derecho de separación en el marco de las sociedades profesionales, donde existen claras diferencias según si la sociedad se ha constituido o no por un tiempo determinado. El derecho de separación *ad nutum* (sin necesidad de alegar causa alguna) se fundamenta en la «idea según la cual nadie puede quedar vinculado eternamente (y, por lo tanto, las relaciones sin término de duración son libremente denunciables – denuncia ordinaria –) y, la complementaria, según la cual, todos tienen derecho a desvincularse de una relación pensada como permanente si hay razones serias para ello (denuncia extraordinaria)<sup>15».</sup>

En términos generales, para las sociedades limitadas, el TS viene admitiendo la posibilidad de incorporar cláusulas estatutarias que permitan al socio, mediante decisión unilateral, separarse de la sociedad sin necesidad de alegar causa alguna (*ad nutum*), sobre todo cuando el socio esté obligado a realizar prestaciones accesorias de carácter personalísimo<sup>16</sup>. Se reconoce el carácter híbrido de las sociedades de responsabilidad limitada y lo gravoso que sería para el socio mantenerse vinculado de forma indefinida.

En el ámbito de las sociedades profesionales, la condición de socio profesional lleva aparejada la prestación accesoria relativa al ejercicio en el seno de la empresa de la actividad que constituye el objeto social (así define la LSP en su artículo 4.1 al socio profesional persona física). También, como se ha analizado más arriba, el régimen jurídico de la transmisión de las participaciones sociales en el ámbito de la LSP es tan restrictivo que, *de facto*, provoca que no exista un mercado donde estos socios puedan recuperar su inversión transmitiendo dichas participaciones a terceros, máxime cuando en nuestro caso, el carácter extremadamente cerrado de la sociedad y la relación

---

<sup>15</sup> ALFARO AGUILA-REAL, J., *Conflictos intrasocierarios (los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad)*, RDM, Núm. 222, 1996, pp. 1108-1109, donde manifiesta que el derecho de separación es una concreción del principio de denunciabilidad de las relaciones obligatorias.

<sup>16</sup> STS 216/2013 de 14 de marzo (ECLI:ES:TS: 2013:1050) donde se reconoce que «la admisión de cláusulas de separación “ad nutum” no supone vulneración de lo previsto en el artículo 1256CC, ya que no deja al arbitrio de uno de los socios la validez y eficacia del contrato de sociedad, dado que se limita a facultar al socio, no ya por el contrato de sociedad, sino por los estatutos, para el ejercicio del derecho potestativo unilateral de separarse de un contrato de duración indefinida.»

asimétrica de poder entre ambos socios hace que el negocio adquisitivo sea poco atractivo.

A estas circunstancias<sup>17</sup> responde la regulación del derecho de separación “ad nutum” regulado en el artículo 13.1LSP cuando establece que:

«Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad».

#### **4.2. Fraude de ley en la constitución por tiempo determinado**

Este derecho potestativo del socio profesional a desvincularse de la sociedad sin alegar motivo alguno se vincula a la constitución por tiempo indefinido, siendo inaplicable, en principio, a las sociedades profesionales constituidas por un tiempo determinado como la de nuestro supuesto. Sin embargo, la edad de ambos socios conlleva que la vinculación a la sociedad durante 30 años lo sea por el resto de su vida profesional como abogados. El plazo se extiende superando incluso la edad de jubilación (67 años), lo que hace entrever que van a prestar sus servicios en régimen de exclusiva hasta que finalice dicho plazo y procedan a jubilarse. A mi juicio, se trata de una obligación excesivamente prolongada que, por la edad de ambos socios, roza la consideración de ser perpetua.

Es en este extremo donde cabe la posibilidad de plantear la ineeficacia del art. 2 de los Estatutos de la sociedad, donde se fija su duración, por existir fraude de ley, al haberla

---

<sup>17</sup> Para LORENZO CAMACHO, M.S, *La salida voluntaria del socio profesional... ob. Cit.*, el fundamento radica exclusivamente en la específica carga personal del socio profesional y la especial comunidad de trabajo que se crea en el seno de la sociedad (donde inciden circunstancias personales de distinta índole) de tal forma que la aplicación del régimen general de separación previsto en la LSC vulneraría el principio de temporalidad de las relaciones obligatorias.

constituido por un tiempo determinado tan extenso con la intención de eludir la aplicación del artículo 13.1LSP y, con ello, la posibilidad de que el socio minoritario pudiera desvincularse libremente de la sociedad sin necesidad de alegar causa alguna. Existe casuística sobre la ineficacia sobrevenida de las normas estatutarias que sean contrarias a disposiciones legales con valor de ius cogens, quedando subordinadas a las normas legales imperativas (STS 697/2017 de 21 de diciembre, ECLI:ES:TS:2017:4591). Dicha contradicción podríamos fundamentarla en la existencia de fraude de ley al pactar dicha cláusula estatutaria, por el hecho de utilizar la posibilidad de constituir la sociedad por tiempo determinado, fijando un plazo de duración excesivo, ajeno a la pretensión de recuperar la inicial inversión, todo ello con la intención de eludir el derecho de separación *ad nutum* regulado en el artículo 13.1LSP.

El TS recoge en la sentencia núm. 21/2005 de 28 de enero (ECLI:ES:TS:2005:400) la jurisprudencia de este mismo tribunal sobre los requisitos para poder apreciar el fraude de ley (previsto en el artículo 6.4 CC):

- 1) Debe existir una norma de cobertura mediante la que se pretende eludir la norma soslayable.
- 2) No es necesaria la intención, conciencia o idea dirigida a burlar la ley.
- 3) La ley en que se ampara el acto presuntamente fraudulento no proteja suficientemente.
- 4) La actuación debe encaminarse a la producción del resultado contrario o prohibido por una norma tenida como fundamental en la materia.
- 5) El resultado se manifieste de forma notoria e inequívocamente.

La norma de cobertura sería el artículo 1255 del CC (autonomía de la voluntad) en relación con la posibilidad de constituir las sociedades profesionales por un tiempo determinado (art. 8.2 b LSP) y la norma soslayable es el régimen del artículo 13.1 LSP, aplicable exclusivamente a las sociedades profesionales constituidas por un tiempo indefinido. Como puede apreciarse, no se exige probar que la intención de los socios al celebrar el contrato de sociedad fuera ésta.

Respecto al punto tercero, el TS en Sentencia de 30 de junio de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:17796), exige que «la norma en que el acto pretenda apoyarse (de cobertura) no vaya dirigida, expresa y directamente a protegerlo, bien por no constituir el supuesto normal, bien por ser el referido un medio de vulneración de otras normas». En nuestro supuesto no constituye el supuesto normal en el tráfico mercantil la constitución de una sociedad limitada profesional por un tiempo determinado de 30 años, esta es una sociedad anómala, de tal forma que la autonomía de la voluntad de los contratantes permite evitar la aplicación del artículo 13.1LSP.

El punto más controvertido es el cuarto, ya que el resultado debe ser la vulneración notoria e inequívoca de una norma tenida por fundamental en la regulación de la materia. Como se ha afirmado más arriba, el legislador ha considerado necesario regular el derecho de separación *ad nutum* para aquellas sociedades que se han constituido por un tiempo indefinido, aspecto que se ha justificado en la gran carga personal y la especial interacción entre los socios profesionales en el seno de la empresa, unido a la iliquidez de sus participaciones sociales. La específica prestación accesoria implícita a la condición de socio profesional hace que cuanto más tiempo reste vinculado a la sociedad mayor sea su implicación en el ejercicio en común del objeto social<sup>18</sup>.

En mi opinión, el régimen de separación del artículo 13.1 se basa en un rasgo fundamental de las sociedades profesionales derivado de su especialidad en cuanto a la prestación accesoria asociada a la condición de socio profesional. De esta forma, cualquier intento de evitar la aplicación del 13.1LSP contraviene el régimen característico aplicable a la inmensa mayoría de las sociedades profesionales que actúan en el tráfico mercantil y, por

---

<sup>18</sup> LORENZO CAMACHO, M.S, *La salida voluntaria del socio profesional... ob. Cit.*, pp. 414-416. Según esta autora el ordenamiento jurídico prohíbe las obligaciones perpetuas o excesivamente prolongadas al considerar que representan una hipoteca insopportable para la libertad humana, por lo que en estos casos y, atendiendo al principio de dignidad de la persona humana (art. 10CE), se consideran rescindibles o resolubles *ad nutum* todos los contratos de duración indefinida.

lo tanto, tiene suficiente entidad para entender cumplidos los requisitos jurisprudenciales antes mencionados<sup>19</sup>.

La finalidad del régimen de separación en las SLP constituidas por tiempo determinado es proteger la inversión de los socios, evitando que la salida temprana de alguno de ellos pueda frustrarla. En la sociedad analizada no existe prácticamente inversión, únicamente el socio A adquirió el local de negocio subscribiendo un préstamo hipotecario cuyas cuotas repercuten a la sociedad a través del alquiler, siendo de su propiedad y no propiedad de la sociedad. Aún en el supuesto en que pudiéramos considerar que dicha «inversión» es merecedora de protección jurídica, establecer un plazo de duración de 30 años es doblar el plazo previsto para amortizar el préstamo, excediéndose con creces en lo necesario para recuperar lo invertido. La cláusula de constitución por tiempo determinado responde tanto a la voluntad de recuperar la inversión particular del socio A como a la voluntad de garantizar el arrendamiento del local durante los años posteriores a la completa amortización del préstamo, evitando que en este plazo el socio B pueda salir de la sociedad.

Ante un supuesto como este, a pesar de haber perdido la *affectio societatis*, deberá seguir trabajando en una sociedad donde existe una clara relación asimétrica de poder entre ambos socios, durante el resto de su vida profesional, sirviendo al lucro del otro socio cuando ya haya recuperado su inversión particular. La acción de nulidad de dicha cláusula en virtud del fraude de ley tiene naturaleza declarativa, siendo imprescriptible. Se limita a solicitar que se declare su ineeficacia *ipso iure*<sup>20</sup>. Si se opta por esta vía, debería antes realizar una comunicación a la sociedad expresando la voluntad de separarse conforme al régimen del artículo 13.1 y acumular a la acción de nulidad, la pretensión declarativa del reconocimiento del derecho de separación, junto a la condena al pago del valor razonable de las participaciones.

---

<sup>19</sup>Como indica YANES PEDRO (2007), comentario a la ley de sociedades Profesionales, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 3, la norma que reconoce la separación ad nutum en las sociedades constituidas por un tiempo indefinido es una norma de ius cogens en atención a las razones de orden público que la justifican. Citando a su vez al Profesor GIRÓN TENA al justificarla en la inmoralidad que tradicionalmente se entiende ver en las vinculaciones opresivas, entendiéndose de esta clase las que ligan para toda la vida.

<sup>20</sup> DEL OLMO, P., «Nulidad de pleno derecho y prescripción», en <https://almacendedderecho.org/nulidad-de-pleno-derecho-y-prescripcion>, fecha última consulta: 15 de septiembre de 2021.

Sin embargo, habiendo establecido la LSP una causa legal de separación basada en la concurrencia de justa causa, es preferible optar por esta vía sin necesidad de aplicar la doctrina del fraude de ley (más restrictiva). No hay que obviar el hecho de que dicha cláusula superó el control de calificación del registrador mercantil y la particularidad de los despachos profesionales de abogados que venden confianza, donde la inversión es difícil de valorar y la salida de el socio B puede provocar la disolución de la sociedad, factores que pueden aconsejar pactar un plazo tan extenso. Esto no significa que el análisis realizado en este punto sea infructuoso, todo lo contrario, la argumentación utilizada hasta el momento puede traerse a colación para justificar la concurrencia de dicha justa causa, como se verá a continuación.

## **5. El derecho de separación por justa causa en las sociedades profesionales constituidas por tiempo determinado**

La LSP ha recogido en su artículo 13.2 el derecho de separación cuando concurra justa causa (además de remitirse a los supuestos de separación previstos en la legislación mercantil según la forma societaria), lo que da cierta seguridad en cuanto al ejercicio de este derecho, pero se trata de un concepto jurídico indeterminado de difícil concreción. Prácticamente no existen pronunciamientos judiciales que analicen este derecho, probablemente por las rarezas de la sociedad del supuesto de hecho, porque la inmensa mayoría de sociedades profesionales se han constituido por tiempo indefinido o por un tiempo no tan extenso como el del caso (30 años).

A este respecto LORENZO CAMACHO, analizando el derecho de separación por justa causa en sede de las sociedades profesionales, pone varios ejemplos al apuntar los hechos o circunstancias que justificarían la salida del socio profesional, siendo uno de ellos la rotura de la relación de amistad que llevó a constituir la sociedad y otro «la imposibilidad de transmitir sus acciones o participaciones sociales o una parte de las mismas cuando, pese a la duración determinada de la sociedad, la iliquidez de los títulos suponga una

carga intolerable (v. gr. Cuando la sociedad profesional se constituya por un periodo de tiempo que, aun siendo determinado, resulte excesivamente dilatado)<sup>21».</sup>

Ambos ejemplos tienen suficiente virtualidad por separado y, por ende, en caso de concurrir en un mismo supuesto, refuerzan la idea de que existe justa causa que ampara el ejercicio del derecho de separación. Están íntimamente relacionados con las particularidades de las sociedades profesionales, en las que se crea una especial comunidad de trabajo fruto de la obligación accesoria aparejada a la condición de socio profesional. Los socios profesionales están obligados a ejercer la actividad profesional en el seno de la empresa, siendo necesario que entre ellos exista una relación de confianza suficiente para permitir que dicho ejercicio sea en común. Además, esta relación de confianza debe ser mayor cuanto más largo sea el plazo de duración de la SLP, teniendo en cuenta la ausencia de un mercado en el que transmitir sus participaciones sociales.

Como puede observarse, en nuestro supuesto no nos encontramos ante un acuerdo de la sociedad que modifique la situación jurídica o patrimonial del socio B, sino ante un conflicto permanente entre ambos socios que tiene origen en la conducta del socio A, actuando bajo su condición de administrador solidario. Esta conducta provoca una rotura de la relación de confianza entre ambos, necesaria para poder ejercer en común la actividad en la empresa durante los 18 años que restan de la duración pactada inicialmente.

Además, la tensión y la falta de comunicación entre socios puede provocar una externalidad negativa a los potenciales clientes que acudan a dicho despacho profesional. Sus asuntos pueden verse afectados por el conflicto. Por mucho que existan seguros de responsabilidad civil, en muchas ocasiones cuestiones como la pérdida de oportunidad y los juicios de probabilidad provocan que estos no reciban una indemnización equivalente al daño producido (por ejemplo, ante la omisión del plazo para reclamar una indemnización por daños y perjuicios). La protección de los terceros que contratan con

---

<sup>21</sup> LORENZO CAMACHO, M.S, *La salida voluntaria del socio profesional... ob. Cit.*, p. 450. Este último supuesto lo podemos también poner en relación con el fundamento del derecho de separación *ad nutum*, al estar constituida la sociedad por un tiempo tan extenso que podría llegar a considerarse en fraude de ley.

las sociedades profesionales no es una cuestión ajena a su regulación. En la exposición de motivos de la LSP se indica que «se establece una disciplina general de sociedades profesionales que facilite el desarrollo de esta franja dinámica de nuestro sistema social y económico y con tan acusada incidencia en los derechos de sus clientes», además de fijar un régimen especial de responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y los profesionales intervenientes (art. 11 LSP).

## **6. Ejercicio del derecho de separación por justa causa**

El artículo 13.2 LSP nada reza sobre la forma en que debe ejercitarse el derecho de separación cuando concurra justa causa. En los estatutos de la sociedad analizada no se ha fijado forma alguna, pero este vacío no impide entender que este derecho deba ejercitarse de la misma forma en que se ejerce el derecho de separación *ad nutum*, es decir, de buena fe y mediante notificación a la sociedad<sup>22</sup>. Por lo tanto, el socio B deberá notificar su voluntad de separarse a la sociedad, dirigiéndola al socio A en su calidad de administrador. En dicha comunicación deberá especificar la justa causa que le permite ejercitar el derecho de separación, con la debida exhaustividad y concreción.

La normativa aplicable a las sociedades civiles puede ser de ayuda para delimitar lo que se entiende por buena fe en la renuncia del socio. En esta se exige que la separación se haga de buena fe y en tiempo oportuno, poniéndose en conocimiento del resto de socios, reputándose de mala fe cuando el que la hace pretende apropiarse por sí solo del provecho que debería ser común (artículos 1705 y 1706CC)<sup>23</sup>. A pesar de estas alusiones a la buena fe, el socio B no deberá probar que ésta efectivamente concurre, en efecto, el TS sostiene que no es necesario demostrar que el derecho de separación se ha ejercitado de buena fe,

---

<sup>22</sup> SANABRIA CRESPO, A., «Artículo 13. Separación de socios profesionales en Cuadernos de derecho y comercio», p. 225 en:

[http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12702116&name=DLFE-204633.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12702116&name=DLFE-204633.pdf), fecha última consulta: 25 de septiembre de 2021.

<sup>23</sup> La doctrina considera que el derecho de separación también se ha ejercitado con mala fe cuando contraviene los actos propios del socio saliente (p. e. si previamente ha promovido un aumento del capital social), si se realiza en el período inicial de vida de la sociedad o, en definitiva, si pretende con ella perjudicar al resto de socios. SALOMÉ LORENZO ob cit. Que a su vez cita a PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Artículo 1705, en comentario del Código Civil, tomo II. p. 1510.

la carga de la prueba se traslada a la parte que impugna su ejercicio (STS 32/2006 de 23 de enero, ECLI:ES:TS:2006:72). Podríamos llegar a entender que la buena fe queda consumida por la prueba de la concurrencia de justa causa, sin embargo, todo derecho debe ejercitarse de buena fe (art. 7 CC), centrándonos entonces en la forma de notificar dicho ejercicio a la sociedad.

Ante la omisión del legislador y la situación de tensión que existe entre ambos socios lo mejor es utilizar el conducto notarial para notificar al administrador la voluntad de separarse por justa causa (aunque podría enviarse a través de burofax, que también certifica el contenido). Mediante acta de notificación (artículo 202 RRM) se requerirá al notario para que remita por correo certificado con acuse de recibo el escrito en el que se ejerce el derecho de separación. Hay que tener presente que, si la notificación resulta infructuosa, no cabe aplicar la normativa prevista en el procedimiento administrativo para basar la eficacia de la comunicación en la falta de diligencia del destinatario. Es necesario que, en dicho supuesto, el notario procure la notificación presencial en los términos del propio artículo 202 RRM, porque la Dirección General de los Registros y del Notariado entiende que esta sí produce los efectos de la notificación (resolución de 16 de diciembre de 2013). La notificación puede dirigirse directamente al otro administrador en base al artículo 235 LSC. Este conducto da fe del contenido de la comunicación, siendo relevante en caso de acudir a la vía judicial pretendiendo una tutela declarativa.

Con relación al tiempo oportuno para ejercitar el derecho de separación, es de utilidad la regulación que, del ejercicio del derecho de separación, pretendía el Anteproyecto de ley del Código Mercantil. El artículo 271-19 establece que, si el ejercicio del derecho de separación no se vincula a la adopción de un acuerdo social, el socio debe comunicarlo al órgano de administración expresando la concreta causa en que funde su derecho, permitiendo que este ejercente su derecho ante el juez del domicilio social si la sociedad no se pronuncia al respecto en el plazo de 2 meses desde que haya recibido la comunicación.

El planteamiento que se hace en el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil refleja la necesidad de que la junta de socios se pronuncie sobre la aceptación o no de la concurrencia de la justa causa alegada por el socio ejercitante del derecho, planteamiento que adopta también un sector de la doctrina<sup>24</sup>. Pero este planteamiento, como se analizará en el siguiente apartado, no afecta a la eficacia del derecho de separación, sino que es consecuencia de la inseguridad jurídica propiciada por la omisión del legislador y la ausencia de regulación en los estatutos.

Además, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en resolución de 7 de febrero de 2012 (BOE núm. 54 de 3 de marzo), permitió la inscripción de una cláusula que exigía comunicar el ejercicio del derecho de separación *ad nutum* con un preaviso mínimo de 2 meses. La Dirección entendió que esa previsión estatutaria contribuía a salvaguardar los intereses de los acreedores y de la sociedad, sin implicar para el socio una vinculación excesiva o abusiva.

Se puede entonces afirmar que, para ejercitar de buena fe el derecho de separación por justa causa, debe preavisarse con un mínimo de 2 meses de antelación, además de poner de manifiesto la posibilidad de acudir a mediación colegial, para resolver sobre la atribución de casos y clientes, en aras a una salida ordenada del socio profesional. La mediación no es la única opción viable para la resolución del conflicto entre los socios, sino que también pueden acordar someter a arbitraje del colegio la controversia relativa a la separación y determinación de la cuota de liquidación, conforme al artículo 41 del Estatuto General de la Abogacía Española.

---

<sup>24</sup> A esta postura se adhiere LORENZO CAMACHO, M.S, *La salida voluntaria del socio profesional...* ob. Cit., p. 451 Al entender que los hechos que motivan el ejercicio del derecho de separación por justa causa no son inequívocos de tal forma que resultará necesario que la compañía se pronuncia sobre su efectiva concurrencia. En efecto, como se ha apuntado más arriba, la ruptura del vínculo que unía a ambos socios puede ser vista de distintas formas lo que exigirá seguramente un pronunciamiento judicial declarativo, al ser negado por el socio A.

## **7. Momento en que se pierde la condición de socio profesional**

La LSC no determina el momento en que la separación del socio se hace efectiva, creando inseguridad jurídica. Sólo la LSP, cuando regula el derecho de separación *ad nutum* (art. 13.1), prevé que el ejercicio de este derecho será eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad. Para el resto de los supuestos partimos de una indeterminación normativa que ha originado verdaderos quebraderos de cabeza en sede jurisprudencial. La determinación del momento en que se pierde la condición de socio no es baladí, máxime cuando la sociedad se oponga al ejercicio del derecho de separación y esto provoque un necesario pronunciamiento judicial que, con toda seguridad, se dilatará en el tiempo.

Durante el proceso judicial, la sociedad seguirá actuando en el tráfico, siendo necesario que se determinen los derechos y obligaciones del socio que ha ejercitado el derecho de separación, evitando así que determinadas conductas de esta le sean perjudiciales (por ejemplo, un aumento del capital social en detrimento de su posición en la sociedad). La fijación del momento en que se pierde la condición de socio y cuándo nace el crédito de reembolso es importante porque la sociedad, durante la sustanciación del proceso, puede entrar en fase de disolución o incluso en concurso de acreedores, teniendo incidencia dicha determinación en la valoración de sus participaciones y en la calificación concursal del crédito. Además, este momento determinará la exclusión de responsabilidad profesional *ex artículo 11.2 LSP*, por sus actos posteriores, pero nunca por los actos anteriores a la efectiva separación (*artículo 14.4 LSP*).

Por ello, los operadores jurídicos han intentado que la solución ofrecida por el artículo 13.1 LSP sea extrapolable a las sociedades de capital (no profesionales). Esta cuestión se ha resuelto por el TS en Sentencia de 15 de enero de 2021 (número 4/2021, ECLI:ES:TS:2021:3), en la que ha sentado jurisprudencia sobre el momento en el que el socio que ha ejercitado el derecho de separación pierde definitivamente su condición

(reiterada en sentencias del TS de 2, 9 y 24 de febrero)<sup>25</sup>. Dicha jurisprudencia parte de que el ejercicio del derecho de separación, en el marco de las sociedades de capital, inicia un procedimiento reglado que culmina con el pago y consiguiente reducción del capital social o adquisición de las participaciones, indicando que:

«Desde esta perspectiva dinámica, la recepción de la comunicación del socio por la sociedad desencadena el procedimiento expuesto. Pero para que se produzcan los efectos propios del derecho de separación, es decir, la extinción del vínculo entre el socio y la sociedad no basta con ese primer eslabón, sino que debe haberse liquidado la relación societaria y ello únicamente tiene lugar cuando se paga al socio el valor de su participación. Mientras no se llega a esa culminación del proceso, el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición (art. 93 LSC)<sup>26</sup>.»

El TS no ha considerado que la solución del artículo 13.1 LSP (eficacia desde la notificación), sea generalizable a las sociedades de capital (no profesionales) por la singularidad de las sociedades profesionales, reflejada en la iliquidez de las participaciones sociales, la carga personal que supone cumplir con la prestación accesoria vinculada a la condición de socio profesional y la especial comunidad de trabajo que se origina en el seno de la empresa, «donde el comportamiento y circunstancias personales de los socios tienen gran incidencia en los demás<sup>27</sup>».

---

<sup>25</sup> STS núm. 46/2021 (RJ 2021/377), núm. 64/2021 (RJ 2021/602) y núm. 102/2021 (RJ 2021/492), respectivamente.

<sup>26</sup> El TS entiende que el derecho de separación no se hace efectivo hasta el pago, pero el crédito por el valor razonable de las participaciones nace cuando se notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación. Esta última cuestión ha provocado que exista un voto particular del Magistrado Juan María Díaz Fraile quien entiende que, si el crédito por el valor razonable de las participaciones nace con la comunicación del derecho de separación, este no puede coexistir en el patrimonio del socio con la titularidad de las participaciones sociales. Entiende que, conforme al artículo 91 LSC, la condición de socio viene atribuida por la titularidad de dichas participaciones, que confieren una serie de derechos formando un todo orgánico e inescindible. Por ello, tras la notificación del ejercicio del derecho de separación no cabe desprenderse de derechos tales como el derecho a participar en el resultado de la empresa y, por otro lado, conservar por vía de *deductio* otros derechos como pueden ser el de información o asistencia a las juntas, estableciendo una especie de vínculo en decadencia entre el socio y la sociedad.

<sup>27</sup> Planteamiento que también reproduce íntegramente la STS de 2 de febrero de 2021, núm. 46/2021 (ECLI:ES:TS:2021:259). ALVAREZ, S., «Derecho de separación y subordinación del derecho de reembolso en la STS de 15 de enero de 2021», en <https://almacendederecho.org/derecho-de-separacion-y-subordinacion-del-derecho-de-reembolso-en-la-sts-de-15-de-enero-de-2021>, fecha última consulta: 23 de octubre de 2021. Este autor indica que «la sentencia no explica por qué ese carácter personalísimo justifica la diferencia del momento de la separación, pero se puede entender que como el socio profesional tiene una

A *sensu contrario*, si la solución del artículo 13.1 se fundamenta en las particularidades de las sociedades profesionales y no en el hecho de que se esté ejercitando el derecho de separación *ad nutum*, esta solución sí es extrapolable a los supuestos en que se ejercite el derecho de separación por justa causa previsto en el artículo 13.2 LSP. Entonces, con la notificación del ejercicio del derecho de separación por justa causa, se extinguirá el vínculo socio-sociedad y, por tanto, quedará privado de los derechos asociados a la condición de socio, pero no estará obligado a cumplir con prestación accesoria alguna.

De esta forma se da una respuesta coordinada, en el ámbito de las sociedades profesionales, a la separación y exclusión de socios profesionales, figuras que mantienen elementos en común dentro de la regulación que establece la LSP. El artículo 14.3 LSP establece que la exclusión será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado, sin atender a la participación de este en el capital social (a diferencia de lo previsto en el artículo 352.2 LSC). Hay que considerar que, dado el carácter supletorio de la LSC, no es necesario un pronunciamiento judicial cuando el socio tenga un 25 por ciento o más del capital social<sup>28</sup>. La SAP de Madrid (sección 28), núm. 347/2017 de 7 de julio (ECLI:ES:APM:2017:9063) refuerza este planteamiento. Dicha sentencia resuelve el recurso de apelación frente a la desestimación de la acción de impugnación del acuerdo social de exclusión de un socio profesional titular del 25 por ciento del capital social. Como puede observarse, es el propio socio profesional excluido quien acude a la jurisdicción civil en impugnación del acuerdo de exclusión, poniendo de manifiesto que la sociedad no se ve impelida a acudir a dicha vía para que el acuerdo sea eficaz, en aplicación supletoria del artículo 352.2LSC<sup>29</sup>.

---

obligación de prestación de servicios, se debe abreviar al máximo una situación interina gravosa para ambas partes, que no lo es tanto si se trata del simple socio capitalista»

<sup>28</sup> LEFEBVRE, F., *Memento Práctico sociedades mercantiles*, Lefebvre, Madrid, p. 905

<sup>29</sup> En efecto, tal y como dispone el artículo 352.2LSC y se ha interpretado por la STS núm. 440/2016 de 29 de junio, la sociedad tiene un plazo de un mes desde que se adopta el acuerdo para ejercitar la acción de exclusión, estando los socios que hubieran votado a favor del acuerdo, legitimados subsidiariamente para «ejercitar la acción en el mismo plazo de un mes, a contar desde que tuvo o debió tener conocimiento de que la sociedad no lo había hecho. Sí, por el contrario, ni la sociedad ni ningún socio legitimado ejercen la acción en tales plazos sucesivos, decaerá el acuerdo adoptado en la junta».

La necesidad de dar una respuesta coordinada no debe verse alterada por la eventual consideración de la exclusión como una sanción al socio excluido. Tras la resolución de 8 de julio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se superó la concepción de la exclusión como una sanción, indicando que puede considerarse como «un remedio perfectamente lícito para que, a través de la voluntad de los socios, puedan evitarse situaciones que se consideran perjudiciales a la sociedad como consecuencia del cambio en las situaciones personales de los socios, o alteración de la situación de confianza entre ellos, que se estiman potencialmente dañosas para el cumplimiento del fin social<sup>30</sup>».

Para ALFARO AGUILA-REAL el artículo 14 LSP contiene una cláusula general de exclusión por justos motivos, siendo la perturbación del buen funcionamiento de la sociedad un motivo muy abierto que permite ampliar el abanico de posibilidades que permitirían la exclusión de socios profesionales<sup>31</sup>. Entonces, si ambas - separación y exclusión por justos motivos - son un remedio frente a situaciones en la que existe un conflicto entre socios, carece de lógica que, con independencia de la participación del socio profesional, la exclusión por justos motivos sea eficaz tras la notificación del acuerdo, pero la eficacia de la separación por justos motivos se postergue hasta el pago del valor razonable de las participaciones, obligando al socio profesional a trabajar como abogado para la sociedad durante dicho plazo.

---

<sup>30</sup> SANABRIA CRESPO, A. (2010), «Exclusión de socios profesionales», p. 239, quien indica que «la pérdida del carácter sancionador se acentúa en la nueva LSP, que permite la exclusión de socios profesionales por incapacidad permanente para el ejercicio de su actividad profesional» en: [http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?p\\_l\\_id=2797548&groupId=10218&folderId=12702116&name=DLFE-204634.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?p_l_id=2797548&groupId=10218&folderId=12702116&name=DLFE-204634.pdf), fecha última consulta 27 de noviembre de 2021.

<sup>31</sup> ALFARO AGUILA-REAL, J. (2020), «Exclusión de socio de sociedad profesional», en donde indica que «es difícil sostener, a la luz de la dicción del precepto legal, que no pueda ser excluido un socio profesional por cualquier otro justo motivo», en: <https://derechomercantilespaña.blogspot.com/2020/02/exclusion-de-socio-de-sociedad.html>, fecha última consulta 13 de octubre de 2021.

## **8. Estrategia procesal**

El socio B extinguirá su vínculo con la SLP cuando finalice el plazo de 2 meses de preaviso, notificado de forma fehaciente a la sociedad. Durante este plazo, en el que conservará los derechos y obligaciones inherentes a su condición, se plantean distintos escenarios según la respuesta de la sociedad. En este apartado se analizarán aquellas conductas omisivas o de rechazo, conductas que obligarán a acudir a la jurisdicción civil, reclamando una tutela declarativa de la eficacia del derecho de separación por justa causa.

Si el conflicto se judicializa, acudiendo el socio B ante los tribunales del orden civil, la competencia objetiva corresponderá a los juzgados de lo mercantil conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ter a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser una cuestión promovida al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles. La competencia territorial corresponderá al juzgado de lo mercantil de Zaragoza por ser el lugar donde tiene su domicilio social la SLP demandada (este fuero coincide tanto para el ejercicio de la acción declarativa y de condena al valor razonable de las participaciones conforme al artículo 51 LEC, como para la impugnación de acuerdos sociales conforme al artículo 52.10º LEC). Los escenarios son los siguientes:

- 1) No contesta a la comunicación y rehúsa convocar junta a tal efecto

Aunque el socio considere que la omisión de respuesta equivale a negar la concurrencia de justa causa, si no existe un pronunciamiento de la junta general nos encontramos ante un acuerdo inexistente que, como tal, no es impugnable ante la jurisdicción civil. El socio B, actuando como administrador solidario, puede convocar junta a tal efecto, incluyendo en el orden del día el pronunciamiento sobre el ejercicio del derecho de separación. Ahora bien, antes que intentar forzar un pronunciamiento de la sociedad, lo que con toda seguridad dilatará la resolución del caso, resulta más conveniente que, transcurridos los dos meses del preaviso, opte por presentar demanda ante el juzgado de lo mercantil acumulando, a la pretensión declarativa de la eficacia del derecho de separación por justa

causa ejercitado de buena fe, la condena de la sociedad al pago del valor razonable de las participaciones del socio.

En este supuesto en el que no hay impugnación de acuerdos sociales, el tipo de proceso a seguir se determinará por la cuantía de la pretensión, que vendrá fijada por el valor razonable de las participaciones sociales. Si este excede de 6.000 euros el juicio se tramitará por los cauces del proceso ordinario.

- 2) Omite respuesta, pero convoca al socio B a juntas para tratar temas ajenos a la separación, como si nada hubiera ocurrido.

La simple convocatoria no conlleva un rechazo tácito del ejercicio del derecho de separación por justa causa. En la SAP de Alicante (sección 8), núm. 1212/2019 de 29 de octubre (ECLI:ES:APA:2019:3723), se planteó la posibilidad de rechazar tácitamente el ejercicio del derecho de separación *ad nutum ex* artículo 13.1 LSP. El socio fue convocado por el administrador a una junta posterior al ejercicio de su derecho de separación, para tratar temas ajenos al reconocimiento o no del derecho de separación. La sociedad demandada alegó que existía entonces un acuerdo negativo tácito que debía haber sido impugnado dentro del plazo de caducidad de 1 año establecido en el artículo 205.1 LSC. Sin embargo, la audiencia determinó que no cabe confundir la voluntad del administrador con la voluntad de la sociedad, sin que exista acuerdo negativo tácito por la simple convocatoria a un socio separado.

El problema radica en que el socio B no va a poder complementar dicha convocatoria para incluir en el orden del día la decisión sobre la concurrencia o no de justa causa (el artículo 172 de la LSC sólo lo prevé para las Sociedades Anónimas<sup>32</sup>). Por ello, partiendo de que la simple convocatoria no constituye un acuerdo negativo tácito, el socio deberá proceder de la misma forma que en el primer apartado (presentando demanda declarativa

---

<sup>32</sup> En estos supuestos al socio solo le queda la facultad de promover la convocatoria judicial (SAP de Barcelona (Sección 15), núm. 362/2013 de 21 de octubre (ECLI:ES:APB:2013:11251)

a la que se acumule la pretensión de condena), sin que se vea constreñido por el plazo de caducidad previsto para la impugnación de los acuerdos sociales contrarios a la ley o al orden público.

- 3) Tras recibir la notificación convoca al socio B a una junta con la intención de excluirlo de la sociedad, como represalia por la comunicación

En todo caso, si el socio A decide convocar junta y excluir al socio B como represalia por el ejercicio del derecho de separación, éste no podrá evitar que la sociedad adopte dicho acuerdo. El propio Artículo 190.1 b) impide que el Socio B ejerza el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto excluirle de la sociedad. Sus participaciones se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos necesaria para excluirlo (art. 190.2 LSC). Por lo tanto, en dicho supuesto el socio A pasaría a ostentar el 100% de las participaciones computables a efectos de adoptar el acuerdo de exclusión y ésta sería inevitable, al menos, en un primer momento. Además, tal y como se analizado más arriba, en el ámbito de las sociedades profesionales la participación del socio a excluir es indiferente, no siendo de aplicación supletoria lo previsto en el artículo 352.2 LSC.

Ante esta situación se entiende que el Socio B está legitimado para impugnar el acuerdo de exclusión y acumular a esta acción la acción declarativa del reconocimiento de la concurrencia de justa causa y eficacia del derecho de separación ejercitado de buena fe, con anterioridad a la decisión de excluirlo. Para ello, dispondrá del plazo de caducidad de un año antes mencionado. El procedimiento de impugnación se seguirá por los cauces del juicio ordinario (artículo 207 LSC y 249.1.3º LEC) y la acumulación de la tutela declarativa y de condena es posible conforme al artículo 73 LEC.

Sobre la legitimación del socio que ha ejercitado el derecho de separación, la sentencia antes mencionada (SAP de Alicante de 29 de octubre de 2019) recalca que:

«En el escenario planteado, la acumulación de ambas acciones en la demanda se antojaba inevitable, pues era preciso que se reconociera la eficacia (por estar bien ejercido, de buena fe) del derecho de separación y, al tiempo, y precisamente por ese motivo, negar la validez del acuerdo extemporáneo de exclusión. La legitimación, por lo tanto, es clara»

Esta doctrina judicial puede extrapolarse a nuestro supuesto, la única diferencia reside en el análisis de la eficacia del ejercicio del derecho de separación, donde el análisis del ejercicio de buena fe exigirá también determinar si concurre la justa causa alegada por el socio saliente.

- 4) Convoca junta en la que, con su voto, se rechaza el ejercicio del derecho de separación al entender que no concurre la justa causa comunicada.

En este caso, el procedimiento a seguir será el mismo que para el supuesto anterior (exclusión). A la acción de impugnación del acuerdo negativo (por ser contrario a la ley, concretamente, al artículo 13.2LSP) se acumulará la pretensión declarativa de la eficacia del derecho de separación por concurrir justa causa y la condena al pago del valor razonable de las participaciones sociales.

## **9. Incidencia del proceso de despido sobre la demanda de declaración de la eficacia del ejercicio del derecho de separación por justa causa**

Como se ha podido analizar más arriba, además de la constitución por un tiempo excesivo, uno de los elementos que justifica la concurrencia de justa causa estriba en la pérdida de la relación de confianza originada por la conducta del socio A, como administrador solidario, por la que procedió a despedir a la mujer de su consocio, una decisión que la trabajadora considera injustificada y, por lo tanto, será objeto de impugnación ante la jurisdicción social. Cabe recordar que la carga de la prueba de las ausencias laborales corresponde al empresario y el socio B tiene aún en su poder el documento escrito a mano por el Socio A en el que le presiona para que la trabajadora abandone voluntariamente su

puesto de trabajo con intención de ahorrarse la indemnización por el despido objetivo (sería conveniente realizar una pericial caligráfica para probar su autoría).

Esta situación podría llegar a provocar la prejudicialidad social en el proceso civil, que se configura como no devolutiva y no suspensiva por el artículo 42 de la LEC. Este artículo permite que, en nuestro caso, el juzgado de lo mercantil de Zaragoza conozca, a los solos efectos prejudiciales, de los pormenores del despido de la mujer del socio B, sin que su decisión surta efecto en el proceso laboral. Únicamente se suspendería el proceso civil si ambas partes se pusieran de acuerdo (art. 42.3 LEC), siendo una opción que no se recomienda, por dilatar el proceso a la espera del pronunciamiento laboral. Por ello, se deben aportar también los datos y documentos relativos al despido injustificado de la trabajadora para que sean valorados por el juzgado de lo Mercantil, sin correr el riesgo de afectar al proceso laboral, que seguirá su propio curso.

Cabe la posibilidad de que, antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, se tenga conocimiento de que el tribunal del orden social ha fallado declarando improcedente el despido por no concurrir causa alguna. Llegados a este extremo, la propia LEC ofrece la posibilidad de que, mediante un escrito de ampliación de hechos, salvo que se pudiera hacer en el acto del juicio o la vista, se ponga este hecho en conocimiento del juzgado de lo mercantil y sea objeto de prueba aportando la sentencia (artículo 286LEC). Esta cuestión debe valorarse, al ser el proceso laboral un proceso ágil y que, con toda seguridad, finalizará antes.

Si la sentencia del juzgado de lo social no reconoce el despido y es el socio A quien aporta la sentencia al proceso civil, esta cuestión no debe alterar el planteamiento ofrecido para justificar la separación del socio. Ello porque, como se ha indicado en el apartado 4 de este dictamen, tanto la constitución por un tiempo determinado demasiado extenso, como la pérdida de relación de confianza entre ambos socios, tienen suficiente virtualidad por separado para fundamentar la separación por justa causa, sin que la segunda exija que el despido sea considerado como improcedente.

Existe una posibilidad remota de que el socio, por ejemplo, en la conciliación laboral, reconozca la improcedencia del despido y adopte la decisión de reincorporar a la trabajadora, abonando los salarios de tramitación, con la intención de reparar el acto que ha provocado la rotura de la relación de confianza entre ambos socios. No parece probable porque, de facto, implicaría reconocer su responsabilidad social como administrador en base al artículo 236 LSC. Pero esta hipotética situación no comportaría que la justa causa decayera. Ya se ha pronunciado el TS sobre la posibilidad de que la sociedad haga claudicar el derecho de separación. En concreto, en la STS 32/2006 de 23 de enero de 2006, se indicó que:

«La sociedad no puede desistir “haciendo claudicar” el derecho de separación, y si lo hace, será a través de un acto con eficacia “ex nunc” y no “ex tunc”».

Esta sentencia se refiere al hecho de dejar sin efecto, en una junta posterior, un acuerdo motivador del ejercicio del derecho de separación. Pese a ello, puede extrapolarse a nuestro supuesto la mención genérica de la imposibilidad de corregir los acuerdos o hechos que dieron lugar al ejercicio del derecho de separación, máxime cuando han provocado la pérdida de la confianza, de la *affectio societatis* que unió en un primer momento a los socios, cuestión que no depende de la calificación del despido.

## **10. La cuota de «liquidación». Valoración de las participaciones del socio saliente.**

### **10.1. Régimen aplicable**

Aunque el artículo 16 LSP hace mención al reembolso de la cuota de liquidación, esta no se refiere a la cuota que correspondería al socio en caso de que la sociedad se disolviera, sino que ha de entenderse como la cuota a la que tiene derecho el socio que se separa o es excluido<sup>33</sup>. Este mismo precepto permite que los socios profesionales al constituir la

---

<sup>33</sup> DE MIGUEL ROSES, M.R., «Reembolso de la cuota de liquidación», 2008, p. 1, en: [http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12702116&name=DLFE-](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12702116&name=DLFE-)

sociedad o a través de la modificación de los estatutos, incorporen libremente criterios de valoración o cálculo para determinar dicha cuota.

La LSP solo prevé que las participaciones deberán ser amortizadas, con la consiguiente reducción del capital social a no ser que el socio A decida adquirirlas él mismo o consentir que las adquiera un tercero. Como no se ha pactado criterio alguno de valoración, habrá que acudir a los artículos 353 y ss de la LSC para determinar el valor razonable de las participaciones del socio B. Si la discrepancia entre ambos socios se centra en la valoración de las participaciones sociales, este régimen prevé que sean valoradas por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio social, a solicitud de la sociedad o del socio titular de las participaciones.

Si la discrepancia también se ciñe sobre la concurrencia de justa causa, la necesidad de acudir a la jurisdicción civil solicitando la tutela declarativa y de condena plantea la duda de si, en el marco de dicho proceso, sigue siendo necesario que la valoración de las participaciones sea realizada por un experto independiente designado por el registrador mercantil o es suficiente la práctica de la prueba pericial, por un perito designado judicialmente o a instancia de parte. Entender lo primero, en caso de que el registrador mercantil deniegue la designación, obligaría al socio saliente a recurrir dicha denegación ante la actual DGSJFP y esperar a la resolución del recurso.

En la SAP de Zaragoza (sección 5), núm. 17/2012 de 24 de enero (ECLI:ES:APZ:2012:110)<sup>34</sup> se indica que « el artículo 353 LSC no constituye una excepción de orden público al acceso a la jurisdicción para dirimir diferencias, el cálculo del reembolso a satisfacer al socio separado no es materia que no pueda ser sometida a la decisión de los jueces por el solo hecho de que el cálculo de dicha cuota – a falta de acuerdo – se encomiende a un auditor designado por el registrador mercantil. La exclusión de la jurisdicción o derecho a acudir a los tribunales para que “digan el derecho del caso

---

204637.pdf, fecha última consulta 31 de octubre de 2021. Autor que indica que, en los casos de verdadera liquidación de una sociedad profesional habrá que aplicar las reglas del tipo social de que se trate.

<sup>34</sup> A pesar de que esta sentencia fue casada por la STS núm. 186/2014 de 14 de abril (RJ 2014\2618), la argumentación que utiliza respecto a la necesidad o no de designar experto independiente por el registrador mercantil no se ve afectada por la decisión del Alto Tribunal.

concreto” ha de ser de interpretación restrictiva y del tenor del citado artículo 353 LSC no se deduce que estemos ante un arbitraje de equidad en sentido propio y estricto». Por tanto, podemos afirmar que en el marco del procedimiento declarativo será innecesario instar la designación de experto independiente por parte del registrador mercantil. La prueba pericial será suficiente para determinar el valor razonable de las participaciones una vez se haya declarado la concurrencia de justa causa<sup>35</sup>.

## **10.2. La disolución posterior al ejercicio del derecho de separación**

Si la sociedad se disuelve con posterioridad al ejercicio del derecho de separación por justa causa, la pérdida de la condición de socio profesional con la notificación no es compatible con la existencia de un derecho a la cuota de liquidación del socio saliente (art. 392 LSC), postergando el pago del valor de sus participaciones hasta la completa satisfacción de los acreedores sociales (art. 391.2 LSC). El crédito por el reembolso del valor razonable de las participaciones habrá nacido con la comunicación y no quedará postergado al pago previo de todos los acreedores, sin perjuicio de que estos se vean protegidos por el artículo 357 LSC (por remisión al artículo 331 LSC), que hace responsable al socio saliente, si la sociedad ha optado por amortizar sus participaciones, de las deudas sociales contraídas antes de su efectiva separación, con el límite del importe de lo recibido por sus participaciones sociales.

Sin embargo, si con posterioridad al ejercicio del derecho de separación el socio A (actuando como socio unipersonal que ejerce las facultades de la junta general), adopta el acuerdo de disolución de la SLP, se plantean dudas, no en cuanto a la existencia de un derecho a la cuota de liquidación del socio saliente, sino sobre si la valoración de las participaciones debe verse afectada por esta situación. El TS en sentencia núm. 186/2014 de 14 de abril (RJ 2014\2618), se ha pronunciado al respecto indicando que si la disolución trae por causa el ejercicio del derecho de separación «el valor de sus

---

<sup>35</sup> En la STS de 23 de enero de 2006, en la que se ejercitaba el derecho de separación por modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales *ex artículo 346.2 LSC*, se presentó la demanda antes de que se resolviera el recurso planteado ante la Dirección General de los Registros y del notariado, por la denegación del registrador mercantil, resolviendo el tribunal en base a la pericial aportada de parte.

participaciones debe realizarse teniendo en cuenta la liquidación de la compañía y se corresponderá con la cuota de liquidación que le corresponda en función de la proporción de su participación en el capital social». El Alto tribunal considera que la posibilidad de regularizar la situación en el plazo de 6 meses (art. 4.5 LSP) es una mera facultad, no una obligación y el ejercicio de buena fe del derecho de separación obliga a no exigir la valoración conforme al principio de empresa en funcionamiento si la disolución ha sido provocada por el socio saliente.

La separación del socio B provoca la unipersonalidad sobrevenida de la SLP, cuestión que podría entenderse contraria a las menciones a la actuación conjunta que realiza la LSP cuando define las sociedades profesionales, sobre todo por la necesidad de que el objeto social sea el ejercicio en común de una actividad profesional (art. 1.1 LSP). Sin embargo, las causas de disolución deben estar tipificadas legalmente o previstas en los estatutos y la LSP no contempla la obligación de disolver dicha sociedad cuando sobrevenga su unipersonalidad.

El artículo 4 de la LSP exige, para las sociedades de capitales, que la mayoría del capital social y los derechos de voto pertenezcan a socios profesionales y que la mitad más uno de los miembros del órgano de administración tenga esa misma condición (si el órgano de administración es unipersonal, las funciones deberán ser desempeñadas por un socio profesional). La separación del socio B no provoca el incumplimiento sobrevenido de ninguno de estos requisitos, las funciones del órgano de administración se desempeñarán por el Socio B, quién ostenta la condición de socio profesional y reunirá el cien por cien del capital social. Esta cuestión nos lleva a entender que la LSP objeto de este dictamen podrá seguir actuando en el tráfico mercantil tras la separación del socio<sup>36</sup>. Por lo tanto, la disolución posterior a la notificación del derecho de separación, al no traer causa en la separación del socio, no debe condicionar la valoración de sus participaciones. Lo

---

<sup>36</sup> Para un sector de la Doctrina el hecho de que la LSP exija que el objeto social de una sociedad profesional consista en el ejercicio en común de una actividad profesional descarta la posibilidad de que pueda existir una SLP unipersonal (entre ellos ROMERO FERNÁNDEZ). Para estos autores, la adquisición por el socio A de las participaciones haría nacer el plazo de 6 meses para regularizar la situación conforme al artículo 4.5LSP.

contrario favorecería conductas oportunistas del socio A tendentes a devaluar las participaciones objeto de valoración.

## V. CONCLUSIONES

La relación de confianza entre los dos socios profesionales integrantes de una SLP constituida por 30 años es fundamental para sostener la especial comunidad de trabajo que en ella se crea. Estos asumen una gran carga personal derivada del cumplimiento de la prestación accesoria inherente a su condición, invirtiendo su tiempo y sus habilidades como profesionales para la consecución de un fin común. Dada la iliquidez de sus participaciones, cuanto mayor sea el período de duración pactado con la constitución de la sociedad, mayor será la importancia de dicha confianza, siendo necesario que la *affectio societatis* se mantenga intacta durante todo el período.

El despido de la mujer del socio B es suficiente para provocar una enemistad que rompa la relación de confianza entre ambos socios y ello con independencia de la calificación del despido. Para estos supuestos en los que el conflicto permanente entre la mayoría y minoría ha trascendido y los remedios legales frente a la conducta del administrador solidario son ineficaces, la LSP prevé la posibilidad de separarse alegando la concurrencia de justa causa (art. 13.2 LSP), concepto jurídico indeterminado en el que tienen cabida conductas como la descrita, manifestación de un conflicto irreconciliable. La sociedad objeto de este dictamen se ha constituido por un tiempo determinado excesivo, rozando el fraude de ley. Si esta cuestión, por sí sola, justificaría la separación del socio conforme al artículo 13.2 LSP, con mayor razón concurre justa causa cuando además se ha quebrantado la relación de confianza que los llevó a constituir la sociedad.

Para ejercitar el derecho de separación de buena fe, ante la inseguridad jurídica propiciada por la omisión del legislador y la ausencia de previsión estatutaria, es útil seguir proposiciones de *legge ferenda* como la prevista en el artículo 271-19 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil. Por ello, se aconseja notificar la voluntad de separarse mediante conducto notarial dirigido al otro administrador, preavisando con al menos 2

meses de antelación, haciendo mención expresa y detallada de la justa causa en la que se fundamenta el derecho ejercitado. Este plazo se ha considerado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en sede del derecho de separación *ad nutum*, como suficiente para garantizar una salida ordenada, para poder negociar sobre la distribución de casos y clientes, evitando así un ejercicio intempestivo del derecho, contrario a las exigencias de la buena fe.

El hecho de que la sociedad deba pronunciarse sobre la concurrencia o no de la justa causa alegada con la comunicación no es óbice para entender que la separación es eficaz desde que se comunica a la sociedad (en nuestro supuesto, desde que finaliza el plazo de preaviso). De esta forma se da una respuesta coordinada con la figura de la exclusión por perturbar el buen funcionamiento de la sociedad (14.1 LSP), eficaz desde el momento en que se notifica al socio. Si la jurisprudencia del TS entiende que la solución del artículo 13.1 LSP (eficacia desde la notificación) se fundamenta en las peculiares características de las sociedades profesionales (especial comunidad de trabajo y carga personal de los socios), nada impide considerar que el derecho de separación por justa causa, ejercitado en el seno de una SLP, es eficaz también desde que se notifica a la sociedad.

Si durante el plazo de preaviso la sociedad omite pronunciarse sobre la concurrencia de la justa causa alegada con la comunicación, habrá que presentar, ante los juzgados de lo mercantil del domicilio de la sociedad, una demanda ejercitando la acción declarativa de la eficacia del derecho de separación por justa causa, acumulando la condena al pago del valor razonable de las participaciones del socio saliente. Si la respuesta de la sociedad adopta la forma de un acuerdo de exclusión, el socio B estará legitimado para impugnarla y acumular la misma pretensión declarativa, siguiendo los cauces del juicio ordinario.

Transcurrido el plazo de 2 meses del preaviso, se extinguirá el vínculo entre socio y sociedad, perdiendo todos los derechos inherentes a la condición de socio, inescindibles por naturaleza al formar un todo orgánico cuya atribución viene determinada por la titularidad de las participaciones, en cuya posición se habrá subrogado el crédito al reembolso por el valor razonable de las participaciones sociales del socio saliente. Al

perder dicha condición tampoco vendrá obligado cumplir con prestación accesoria alguna. De esta forma, se traslada el conflicto fuera de la sociedad, evitando que este pueda repercutir negativamente en aquellos consumidores que interactúan con la entidad, un colectivo que no es ajeno a la regulación que establece la LSP.

En ausencia de criterios de determinación del valor de las participaciones sociales fijados en los estatutos, habrá que acudir al régimen supletorio de la LSC (artículos 353 a 359), sin perjuicio de que la prueba pericial sea suficiente para que los tribunales se pronuncien sobre dicha valoración en caso de que la sociedad niegue la concurrencia de justa causa. La unipersonalidad sobrevenida de esta SLP no se ha configurado en la normativa como causa de disolución y, por tanto, no activa el plazo de regularización del artículo 4.4 LSP. Por ende, si el socio A insta la disolución con posterioridad al ejercicio del derecho de separación, la valoración de las participaciones del socio saliente no se verá afectada, ni su crédito quedará postergado al pago del resto de acreedores.

Esta es la opinión que emito como dictamen y que someto a otra mejor fundada en derecho.

## **VI. ANEXOS**

### **1. BIBLIOGRAFÍA**

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «los problemas contractuales en las sociedades cerradas» *InDret*, núm.308, Barcelona, octubre de 2005, pp. 3-4, disponible en <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/79690>, fecha última consulta: 29 de octubre de 2021.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «El interés social y los deberes de lealtad de los administradores», *Anuario de la facultad de derecho de la Universidad de Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2016, pp.227-234, en [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/681245/AFDUAM\\_20\\_10.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/681245/AFDUAM_20_10.pdf?sequence=1&isAllowed=y), fecha última consulta: 29 de octubre de 2021.

ALFARO AGUILA-REAL, J., «Interés social, cumplimiento normativo y responsabilidad social corporativa», en <https://almacendedderecho.org/interes-social-cumplimiento-normativo-y-responsabilidad-social-corporativa>, fecha última consulta: 29 de octubre de 2021.

ALFARO AGUILA-REAL, J., «El interés social una historia natural de la empresa», *Revista Economía Industrial*, núm. 398, pp. 42-43, en <https://www.mincetur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/398/JESUS%20ALFARO.pdf>, fecha última consulta: 27 de octubre de 2021

ALFARO AGUILA-REAL, J., «El deber de buena fe y el deber de lealtad del socio» en: <https://almacendedderecho.org/el-deber-de-lealtad-del-socio-no-es-un-deber-fiduciario>, fecha última consulta el 19 de octubre de 2021.

ALFARO AGUILA-REAL, J. (2020), «Exclusión de socio de sociedad profesional», en: <https://derechomercantilespaña.blogspot.com/2020/02/exclusion-de-socio-de-sociedad.html>, fecha última consulta 13 de octubre de 2021.

ALFARO AGUILA-REAL, J., *Conflictos intrasocietarios (los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad)*, RDM, Núm. 222, 1996, pp. 1108-1109

ALVAREZ, S., «Derecho de separación y subordinación del derecho de reembolso en la STS de 15 de enero de 2021», en <https://almacendedederecho.org/derecho-de-separacion-y-subordinacion-del-derecho-de-reembolso-en-la-sts-de-15-de-enero-de-2021>, fecha última consulta: 23 de octubre de 2021.

AMADO, J., «Valoración de un despacho profesional, caso práctico», *revista de contabilidad y dirección*, vol. 21, 2015, pp. 150-152 en: [https://accid.org/wp-content/uploads/2018/11/Valoracion\\_de\\_un\\_despacho\\_profesional.pdf](https://accid.org/wp-content/uploads/2018/11/Valoracion_de_un_despacho_profesional.pdf), fecha última consulta: 26 de octubre de 2021.

BROSETA PONT, M., *Manual de derecho mercantil, introducción y estatuto del empresario, derecho de la competencia y de la propiedad industrial, derecho de sociedades*, vol. I, 23<sup>a</sup> edic., Tecnos, Madrid, 2016, pp. 310-311.

DE MIGUEL ROSES, M.R., «Reembolso de la cuota de liquidación», 2008, p. 1, en: [http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12702116&name=DLFE-204637.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12702116&name=DLFE-204637.pdf), fecha última consulta 31 de octubre de 2021.

DEL OLMO, P., «Nulidad de pleno derecho y prescripción», en <https://almacendedederecho.org/nulidad-de-pleno-derecho-y-prescripcion>, fecha última consulta: 15 de septiembre de 2021.

GUTIERREZ MORENO, A.M. et. Al., «Artículo 8, inscripción registral de las sociedades profesionales», pp. 149-152, en: [http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12702116&name=DLFE-204628.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12702116&name=DLFE-204628.pdf), fecha última consulta: 27 de septiembre de 2021

LEFEBVRE, F., *Memento Práctico sociedades mercantiles*, Lefebvre, Madrid, p. 962.

LORENZO CAMACHO, M.S., *la salida voluntaria del socio profesional: especial referencia a las sociedades profesionales de capital*. Tesis Doctoral inédita, universidad de Sevilla, Sevilla, 2019, pp. 192-197 en <https://hdl.handle.net/11441/89607>, fecha última consulta: 10 de octubre de 2021.

MEGÍAS LÓPEZ, J., (2014), «Opresión y obstrucionismo en las sociedades de capital cerradas: abuso de mayoría y de minoría», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVII, enero de 2014, pp. 25-26, en:  
[https://www.researchgate.net/publication/329545532\\_Opresion\\_y\\_obstrucionismo\\_en\\_las\\_sociedades\\_de\\_capital\\_cerradas\\_abuso\\_de\\_mayoria\\_y\\_de\\_minoria\\_Oppression\\_and\\_Obstructionism\\_in\\_Close\\_Companies\\_Abuse\\_of\\_Majority\\_and\\_Minority](https://www.researchgate.net/publication/329545532_Opresion_y_obstrucionismo_en_las_sociedades_de_capital_cerradas_abuso_de_mayoria_y_de_minoria_Oppression_and_Obstructionism_in_Close_Companies_Abuse_of_Majority_and_Minority), fecha última consulta: 10 de octubre de 2021.

ORTEGA REINOSO, G., «Un comentario a la ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales», *Revista de Derecho Bancario y bursátil*, núm. 109, 2008 p. 50.

SABOGAL FERNAL, L.F, *El deber de lealtad y los conflictos de intereses de los administradores de sociedades*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de derecho, Departamento Mercantil, Madrid, 2017, pp. 25-29, en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/41090/>, fecha última consulta: 30 de octubre de 2021.

SANABRIA CRESPO, A., «Artículo 13. Separación de socios profesionales en Cuadernos de derecho y comercio», p. 225 en:

[http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12702116&name=DLFE-204633.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12702116&name=DLFE-204633.pdf), fecha última consulta: 25 de septiembre de 2021.

YANES P., *comentario a la ley de sociedades profesionales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p.3

## 2. JURISPRUDENCIA

- STS núm. 102/2021 de 24 de febrero (RJ 2021/492)
- STS núm. 64/2021 de 9 de febrero (RJ 2021/602)
- STS núm. 46/2021 de 2 de febrero (RJ 2021/377)

- STS núm. 4/2021 de 15 de enero (ECLI:ES:TS:2021:3)
- STS núm. 601/2019 de 8 de diciembre (ECLI:ES:TS:2019:3526)
- STS núm. 697/2017 de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2017:4591)
- STS núm. 440/2016 de 29 de junio (ECLI:ES:TS:2016:3142)
- STS núm. 653/2014 de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:5565)
- STS núm. 186/2014 de 14 de abril (RJ 2014/2618)
- STS núm. 216/2013 de 14 de marzo (ECLI:ES:TS: 2013:1050)
- STS núm. 873/2011 de 7 de diciembre (ECLI:ES:TS:2011:9284).
- STS núm. 32/2006 de 23 de enero (ECLI:ES:TS:2006:72)
- STS núm. 21/2005 de 28 de enero (ECLI:ES:TS:2005:400)
- STS núm. 347/2000 de 7 de abril de 2000 (ECLI:ES:TS: 2000:2879)
- STS de 30 de junio de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:17796)
- STS de 30 de octubre de 1990 (EDJ 33632)
- STS núm. 2454/1989 de 12 de abril (ECLI:ES:TS:1989:2425)
- SAP de Alicante (sección 8), número 1212/2019 de 29 de octubre (ECLI:ES:APA:2019:3723)
- SAP de Madrid (sección 28), núm. 347/2017 de 7 de julio (ECLI:ES:APM:2017:9063)
- SAP de Pontevedra (Sección 1), núm. 428/2015 de 27 de noviembre (ECLI: ES: APPO: 2015: 2480)
- SAP de Barcelona (sección 15), núm. 362/2013 de 21 de octubre (ECLI:ES:APB:2013:11251)